



SUP-REC-131/2021

Recurrente: David Muñoz Domínguez, aspirante a independiente a diputado federal por Mayoría Relativa en el 11 distrito en Ciudad de México.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Acto impugnado: Sentencia que **confirmó** el acuerdo del CG INE que declaró **improcedente** su solicitud de anular el requisito de apoyo ciudadano por la contingencia sanitaria.

HECHOS

1. El aspirante presentó escrito solicitando al Consejo General del INE la anulación de la etapa de recolección de apoyo ciudadano por la contingencia sanitaria.
2. El Consejo General del citado instituto declaró improcedente su petición al señalar que la contingencia no implica una excepción que lo exima del requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía.
3. Contra la respuesta presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México y confirmó la respuesta dada por el Consejo General.
4. Dicha sentencia fue impugnada mediante el presente Recurso de reconsideración.

SINTESIS DEL PROYECTO

¿Cuáles fueron las consideraciones de Sala Ciudad de México?

- 1) Consideró adecuada la respuesta del INE porque consideró que este adoptó diversas medidas ante la emergencia sanitaria, entre ellas, la emisión del protocolo, la implementación de la aplicación y la ampliación del plazo previsto para la obtención de apoyo ciudadano ante la emergencia sanitaria;
- 2) Las medidas tuvieron por objeto disminuir el riesgo de contagio de los aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía, salvaguardando el derecho a la salud y el ejercicio de los derechos político-electorales;
- 3) Estimó que anular dicha etapa, dispersaría la votación en detrimento de los principios de autenticidad y equidad, habiendo aspirantes que lograron el porcentaje de apoyo requerido;
- 4) las fallas en la aplicación que afirma sucedieron no pudieron ser corroboradas al no ser suficiente la aportación de capturas de pantalla de correos electrónicos.

¿Qué expone la parte recurrente?

- 1) Se hizo una mala interpretación de su pretensión porque en el estudio de fondo refirió que su intención era la de anular la etapa de apoyo ciudadano y que se le otorgara el registro como candidato independiente a diputado federal, situación que, afirma, es falsa al querer pasar automáticamente a la siguiente fase;
- 2) Se hizo una mala interpretación de su verdadera pretensión;
- 3) El objetivo de las medidas adoptadas fue disminuir más no garantizar el derecho a la salud y el derecho político-electoral de ser votado;
- 4) Las medidas implementadas se asumieron como una sustitución del derecho a realizar actos tendentes a obtener este sin que se pudieran llevar a cabo y sin que el INE ni la Sala Ciudad de México buscaran restituirlos lo que considera contrario al derecho a la salud y a ser votado y
- 5) Hay aspirantes que lograron el porcentaje de apoyo porque el semáforo epidemiológico era distinto, lo que, en su concepto, hace inconstitucional toda la etapa de apoyo ciudadano, haciéndose una imperfecta aplicación de la norma electoral.

CONCLUSIÓN:

Es **Improcedente** porque no se cumple con el requisito especial de procedencia porque la sala responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad. El recurrente se limita a mencionar principios constitucionales supuestamente violados y a repetir los agravios que previamente había planteado ante la responsable.



Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por David Muñoz Domínguez, aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 11 en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-71/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?	6
¿Qué expone el recurrente?	8
¿Cuál es la determinación de Sala Superior?	10
4. Conclusión	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Acuerdo de ampliación de plazos:	Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.
Aplicación:	Aplicación electrónica denominada Apoyo Ciudadano-INE, destinada a la obtención de apoyos ciudadano.
Aspirante / recurrente:	David Muñoz Domínguez, aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal número 11 en la Ciudad de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG81/2021 por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1. Actuaciones del y ante el CG del INE

a. Acuerdo del CG del INE. El quince de diciembre del dos mil veinte², el CG del INE emitió el acuerdo por el que modificó la Convocatoria a la Ciudadanía con interés en postularse por candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita³.

b. Acuerdo de ampliación de plazos. El cuatro de enero, el CG del INE aprobó el acuerdo de ampliación de plazo en el cual estableció que se podrían recabar apoyos ciudadanos hasta el doce de febrero.

c. Escritos de petición. Los días once y veinticinco de enero, el recurrente dirigió escritos al INE, mediante los cuales solicitó, entre otras cuestiones, la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el actual proceso electoral federal derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2.

d. Acto impugnado. El veintisiete de enero, el Consejo General del INE declaró improcedente su solicitud al considerar que la contingencia sanitaria no implica una excepción que lo exima del requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía.⁴

2. Instancia regional

² Todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veintiuno, a menos que se haga señalamiento expreso en sentido diverso.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la Base Novena de la Convocatoria a la Ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, aprobada mediante acuerdo INE/CG81/2021.



a. Juicio ciudadano. El cinco de febrero, la Sala Ciudad de México tuvo por recibido el medio de impugnación y lo integró como juicio ciudadano SCM-JDC-71/2021.

b. Sentencia de Sala Regional. El veinticinco de febrero, la Sala Ciudad de México dictó sentencia, en la que confirmó el acuerdo controvertido.

3. Instancia federal

En desacuerdo con la sentencia de Sala Ciudad de México, el veintiocho de febrero siguiente, el aspirante presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-131/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-131/2021

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

SUP-REC-131/2021

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano

- Estimó adecuada la determinación emitida por el INE que consideró improcedentes las solicitudes relativas a anular la etapa de obtención del apoyo ciudadano, suspender el período para recabarlo y otorgar en automático el registro a los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, al advertir que dicha autoridad adoptó diversas medidas ante la emergencia sanitaria, entre ellas, la emisión del protocolo, la implementación de la aplicación y la ampliación del plazo previsto para la obtención de apoyo ciudadano.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- Manifestó que ya se había pronunciado al respecto en el sentido de que las medidas adoptadas por el INE fueron adecuadas y su motivación tuvo como finalidad atender las problemáticas en torno a la etapa de obtención de apoyo ciudadano derivadas de la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla actualmente en el país.²³

-Señala que las medidas adoptadas tuvieron por objeto disminuir la exposición de los aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2 con motivo de las actividades de recolección del apoyo ciudadano, salvaguardando el derecho a la salud y el ejercicio de los derechos político-electorales.

-Igualmente, expresa que el INE no buscó incumplir los acuerdos emitidos en el contexto de la pandemia sino que emitió diversas determinaciones para estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria, buscando la protección del derecho a la salud a través del protocolo y con la aplicación como herramienta para brindar apoyo de directo, sin necesidad de auxiliares y así evitar el riesgo de contagio.

-Respecto al plazo previsto para la obtención de apoyo ciudadano, consideró que la ampliación fue justificada, objetiva y proporcional sin que dicha etapa pueda suspenderse o eliminarse, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

- Estimó adecuada la determinación de declarar improcedente la solicitud planteada por el recurrente de eliminar la referida etapa al considerar la necesidad de demostrarse un verdadero respaldo ciudadano, de lo contrario, provocaría una dispersión del voto en detrimento del principio de autenticidad y equidad.

Lo anterior aunado a que existían aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales que habían recabado el porcentaje de apoyo requerido por lo que otorgar el registro al recurrente

²³ Al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-27/2021.

SUP-REC-131/2021

sin cumplir los requisitos establecidos en la ley, resultaría inequitativo de quienes cumplieron todos los requisitos establecidos.

Respecto a fallas en aplicación

-Estimó que las fallas que señaló el recurrente se presentaron, no están corroboradas ya que las capturas de pantalla aportadas de correos electrónicos no generan la certeza de que los requerimientos para el funcionamiento de la aplicación implicaban un obstáculo para recabar el apoyo ciudadano, aunado a que no las acredita.

-Señala que el hecho de que el INE haya lanzado una nueva versión de la aplicación tampoco comprueba la existencia de las fallas referidas al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

- Finalmente, advierte que a través de correo electrónico de veintidós de enero se informó a los aspirantes se presentó una situación que afectó la disponibilidad del servicio que soporta el sistema de captación de datos, la cual ya estaba siendo atendida por personal técnico especializado y que ese problema no interfería con la captación de apoyos.²⁴

¿Qué expone el recurrente?

El aspirante hace valer vía agravio que:

- Sala Ciudad de México hizo una mala interpretación de su pretensión porque en el último párrafo del punto cuarto del contexto de la controversia refiere que su intención era anular la obtención de apoyo ciudadano y se le otorgara automáticamente el registro de la candidatura independiente a la diputación federal afirmación que, en su segunda frase, advierte, es notoriamente falsa.

Señala que su solicitud era que, derivado de las circunstancias extraordinarias propiciadas por la emergencia sanitaria, se le considerara pasar automáticamente a la siguiente fase y se le tuviera por subsanado

²⁴ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-70/2021.



el requisito de firmas, cuestión que, señala, no es igual a pedir el registro automático e inmediato.

- Transgredió su derecho a ser votado al contener vicios la interpretación de su pretensión ya que afirma que si bien solicitó la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano no solicitó el registro automático como candidato independiente.

-Desestimó su derecho de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido al no considerar todos los hechos y agravios expresados, haciendo una mala interpretación de su verdadera pretensión.

- La ampliación de plazo en nada se relaciona con la solicitud de anulación de la etapa de recolección de apoyo ciudadano, si se toma en consideración que éste fue insuficiente y ello generó la causa para solicitar dicha anulación más no el registro directo como erróneamente se interpreta.

-No tomó en cuenta el análisis de la emergencia sanitaria y cómo los requisitos adicionales para el uso de la aplicación fueron rebasados por la realidad, argumentando solo que las medidas adoptadas fueron adecuadas y que su objetivo fue disminuir la exposición de las personas a los contagios.

-Admitió que el objetivo de las medidas adoptadas fue disminuir más no garantizar consecuentemente el derecho a la salud y el derecho político-electoral de ser votado.

-Afirma que el protocolo para disminuir el contagio de COVID-19 y la implementación de una modalidad a distancia para recolectar el apoyo ciudadano se asumieron como una sustitución del derecho a realizar actos tendentes a obtener este sin que se pudieran llevar a cabo y sin que el INE ni la Sala Ciudad de México buscaran restituirlos.

Lo anterior, señala, transgrede el derecho a la salud, a ser votado en igualdad de circunstancias y el de participación ciudadana para otorgar

SUP-REC-131/2021

su firma de respaldo sin mayores requisitos más que los establecidos en la norma en igualdad de circunstancias.

- Si bien hubo aspirantes que sí lograron el porcentaje de apoyo ciudadano, la aplicación se estandarizó para todos sin considerar que no aplicaban las mismas condiciones por los diversos colores del semáforo epidemiológico lo que hace, en su concepto, inconstitucional toda la etapa de apoyo ciudadano.

-Realizó una imperfecta aplicación de la norma electoral, contraria a la Constitución que afecta el interés general del proceso electoral en curso, en relación con el derecho a la salud y su derecho político electoral de ser votado en igualdad de circunstancias.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²⁵.

En este sentido, las supuestas indebida interpretación de su pretensión e indebida aplicación de la norma electoral, **son cuestiones de estricta de legalidad.**

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que

²⁵ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios, como ha quedado reseñado, se refieren a **temas de legalidad**.

No pasa inadvertido el señalamiento entorno a que la responsable realizó una imperfecta aplicación de la norma electoral que considera es contraria a la Constitución en relación con el derecho a la salud y su derecho político-electoral de votar y ser votado en igualdad de circunstancias, sin embargo, omite expresar en específico qué normas considera contrarias a ésta, aunado a que no expresa las razones por las cuales considera que son contrarias a la norma fundamental.

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala Superior observa de oficio tal situación.

-Finalmente, un asunto se considera **relevante**²⁶ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, pues el recurrente se limita a mencionar principios constitucionales supuestamente violados y a repetir los agravios de legalidad que previamente había planteado a Sala Ciudad de México.

²⁶ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-131/2021

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-94/2021 y SUP-REC-122/2021.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo un voto aclaratorio el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL EXPEDIENTE SUP-REC- 131/2021

Formulo el presente voto aclaratorio con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión en relación con el precedente de esta Sala Superior identificado con la clave SUP-REC-122/2021.

1. Voto particular

En ese precedente voté en contra del desechamiento aprobado por mayoría, ya que estimé que sí se acreditaba el requisito especial de procedencia, puesto que al observar los planteamientos que el recurrente hizo valer en los medios de impugnación que precedieron a este juicio, considero que sí se encontraba inmersa una cuestión de constitucionalidad.

En mi opinión, en estos asuntos se involucra una cuestión relacionada con la ponderación de los derechos a la salud y a ser votado, a través de una candidatura independiente. Estos derechos están previstos, respectivamente, en los artículos 4 y 35, fracción II, de la Constitución general, por ende, según mi apreciación, el problema jurídico sí entrañaba la interpretación directa de artículos constitucionales.

En aquella ocasión, así como en el caso que se resuelve, estimo que la pretensión principal de los recurrentes es la dispensa del requisito de obtención de apoyo ciudadano, porque esta sería la medida adecuada para garantizar y armonizar los derechos a la salud y a ser votado, dada la ineficacia de las medidas adoptadas por el INE.

En el acuerdo impugnado se adoptó un criterio en el que se aprecia una definición del alcance de los derechos a la salud y a ser votado, en el sentido de que las medidas adoptadas hasta ese momento son suficientes para el goce y ejercicio efectivo del derecho a ser votado durante el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

SUP-REC-131/2021

Del análisis de las sentencias recurridas se observa que las Salas responsables desarrollaron diversos razonamientos para justificar que las medidas implementadas por el INE eran correctas.

A mi juicio, lo expuesto revela un análisis de índole constitucional que justificaba la procedencia del recurso de reconsideración y que ameritaba ser atendido por esta Sala Superior. Consideré que no se debía desechar dado que subsistía la cuestión a dilucidar, relacionada con la valoración realizada por el INE respecto a si los derechos a ser votado y a la salud era la correcta, o bien, si para garantizar esos derechos en un contexto de emergencia sanitaria se justificaba inaplicar o exceptuar los preceptos legales que exigen la recolección de un mínimo de respaldo ciudadano como presupuesto para el registro de una candidatura independiente.

2. Motivos de mi voto a favor de este recurso

No obstante mi postura en el precedente ya citado, estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y, de manera particular, a los actores políticos acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en los precedentes SUP-REC-94/2021 y SUP-REC-122/2021 que, en este tipo de controversias no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que en la litis no están inmersas cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad.

Al respecto, considero que en materia electoral son de fundamental importancia los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los



actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, para todos los ciudadanos.

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala Superior y debido a que en los precedentes aludidos prevalece el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, decidí acompañar esa decisión, por lo que considero que no es pertinente insistir en la postura que adopté en el SUP-REC-122/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.